



**Expediente No. 2023-078**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
10 DE ABRIL DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **CLEMENTINA CORONADO DE ECHEVERRI** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 15 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00078-00 y consta de 111 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Oscar Caicedo Flórez. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
10 DE ABRIL DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

**2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**



Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”*

Al revisar el plenario se encuentra, que no envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correspondiente dirección de correo electrónico siguiente: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada UGPP dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

#### **4. De la reclamación administrativa.**

Verificado el expediente observa el Despacho que de folio 33, reposa copia de la reclamación administrativa presentada ante **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.**, la cual conforme a respuesta de la entidad, cuenta con numero de radicado RDP 003721 del 11 de febrero de 2020; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra UGPP y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

#### **5. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Señora Clementina Coronado de Echeverri, al (los) profesional (les) del derecho Oscar Caicedo Flórez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada **CLEMENTINA CORONADO DE ECHEVERRI** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Oscar Caicedo Flórez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 12.600.286 y tarjeta profesional número 101.843 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 14  
LLT